

Punta Arenas 8 de enero de 2025.

Señor  
**Daniel Garcés Paredes**  
**Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento**  
**Superintendencia del Medio Ambiente (SMA)**  
Presente

**Ref: Solicitud ampliación de plazo para observaciones PDC.**  
**Sancionatorio Rol D-044-2025**

De mi consideración:

Que, en mi calidad de representante legal de Logística y Servicios Ltda., titular de la unidad fiscalizable "Astillero Olvol", respetuosamente vengo en solicitar una ampliación del plazo otorgado para dar respuesta a las observaciones del Programa de Cumplimiento refundido, en el marco del procedimiento sancionatorio Rol D-044-2025, conforme a lo instruido mediante Resolución Exenta N° 2, de fecha 15 de diciembre de 2025 y que me fuera notificado mediante carta certificada con fecha 19 del mes recién pasado.

Lo anterior, debido a que las observaciones formuladas por esa Superintendencia y el tiempo transcurrido implican nuevamente una revisión y actualización de antecedentes, cuestión que tomará mayor tiempo para una adecuada respuesta.

Dado lo anterior, y con el fin de asegurar una presentación completa, íntegra y verificable del PDC refundido, solicitamos respetuosamente que se amplíe el plazo conforme lo autoriza la Ley N° 19.880.

Hacemos presente que, Logística y Servicios Ltda., mantiene plena disposición de colaboración con la SMA, habiendo iniciado gestiones para dar cumplimiento, pero considera indispensable un mayor plazo para evitar deficiencias que pudieran derivar en un rechazo del PDC por razones no imputables al titular.

Sin otro particular y confiando en la favorable consideración del presente requerimiento, saluda atentamente,

Christian Olivares Velásquez  
Representante Legal  
Logística y Servicios Ltda.





TIENE POR PRESENTADO PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO DE LOGÍSTICA Y SERVICIOS LTDA. Y REALIZA OBSERVACIONES

RES. EX. N° 2 / ROL D-044-2025

## Copia Fiel del Original

Santiago, 15 de diciembre de 2025

### VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, "Ley N° 19.880"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncias y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N° 30/2012"); en la Resolución Exenta N° 2.207, de 25 de noviembre de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, y sus modificaciones posteriores; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 1026, de 26 de mayo de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes, Oficinas Regionales y Sección de Atención a Público y Regulados de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "Res. Ex. N° 1026/2025"); y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL D-044-2025

1. Con fecha 3 de marzo de 2025, mediante la Res. Ex. N° 1/ ROL D-044-2025, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, "SMA" o "Superintendencia") formuló cargos en contra de Logística y Servicios Ltda. (en adelante e indistintamente, "titular" o "empresa") titular de la unidad fiscalizable "Astillero Olvol" (en adelante e indistintamente, "UF" o "Astillero") por haberse constatado la ejecución de proyecto o desarrollo de actividades para los que la ley exige Resolución de Calificación Ambiental (en adelante, "RCA"), sin contar con ella; y, por el incumplimiento del requerimiento de ingreso (REQ-031-2021) al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante e indistintamente, "SEIA"), efectuado mediante Res. Ex. N°55/2022, de fecha 2 de diciembre de 2021. La formulación de cargos antes referida fue notificada personalmente al titular el día 4 de marzo de 2025.

2. El proyecto implementado sin RCA consiste en un complejo que cuenta con instalaciones y características apropiadas para ofrecer servicios de astillero, tales como labores de construcción, mantención y reparación de

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



embarcaciones/naves y artefactos navales, contemplando actividades de cambios de planchas metálicas, soldadura, granallado y aplicación de esquema de pintura. La superficie que abarca el proyecto es de aproximadamente 5.000 m<sup>2</sup>. Dicha UF se localiza en el kilómetro 7,5 de la Ruta 9 Sur, sector Leñadura, comuna de Punta Arenas, Región de Magallanes y de la Antártica Chilena.

3. Con fecha 20 de marzo de 2025, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 letra u) de la LOSMA, se realizó una reunión de asistencia entre esta Superintendencia y el titular por videoconferencia.

4. Con fecha 25 de marzo de 2025, estando dentro del plazo ampliado de oficio a través de la Res. Ex. N° 1/ ROL D-044-2025, el titular presentó ante esta Superintendencia un Programa de Cumplimiento (en adelante, "PDC"), junto con los siguientes documentos anexos:

4.1. Estatutos actualizados de la empresa con su personería.

4.2. Estudio de ruido, PV Asesorías SpA, 2022.

4.3. Res. Ex. N°2212618721 del 23 de noviembre de 22 de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región de Magallanes y la Antártica Chilena (en adelante, "SEREMI Salud"), que autoriza el sitio de almacenamiento transitorio de residuos peligrosos junto a la solicitud de la empresa.

4.4. Copia RUT de la empresa.

4.5. Copia de cédula de identidad del Gerente General.

5. Al respecto, se precisa que para la dictación de la presente resolución se tuvieron a la vista todos los antecedentes allegados al procedimiento, los que incluyen las presentaciones de las titulares y actos de instrucción adicionales a los hitos procedimentales relevados previamente, constando su contenido en la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, "SNIFA"), los que serán referenciados en caso de resultar oportuno para el análisis contenido en este acto.

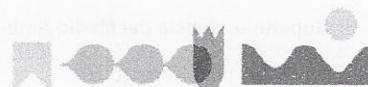
6. En atención a lo expuesto, se considera que las titulares presentaron dentro de plazo el referido programa de cumplimiento, y no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6º del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LOSMA.

## II. OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

7. Del análisis del programa de cumplimiento acompañado, en relación a los criterios de aprobación expresados en el artículo 9º del D.S. N° 30/2012, relativos a la integridad, eficacia y verificabilidad, se requiere hacer observaciones, para que sean subsanadas en el plazo que se dispondrá al efecto, las que serán indicadas en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



## A. Observaciones generales

8. Para la elaboración del PDC se debe utilizar el formato de tabla presentado en el Anexo 5.4. de la Guía para la presentación de programas de cumplimiento (SMA, 2018), contemplando acciones para cada infracción<sup>1</sup>. De esta forma, atendido que la acción de “Presentación de una Declaración de Impacto Ambiental y obtención de una resolución de calificación ambiental por el proyecto [...]” tiene por objeto el retorno al cumplimiento normativo respecto de ambos cargos imputados a la empresa, se deberá replicar dicha acción como forma de eliminar o contener y reducir los efectos negativos generados por las infracciones<sup>2</sup> y, además, replicarla en el plan de acciones para cada infracción, tal como se detallará en los acápite respectivos *infra*.

9. En la casilla “Nº identificador” se deberán enumerar las acciones propuestas en la presentación del PDC refundido, de forma consecuencial, a través de números enteros correlativos, ya que se presenta más de una acción para un mismo número identificador, debiendo desarrollarse solo una acción por cada uno de ellos, independiente de su estado de ejecución.

10. En la descripción de los hechos, actos y omisiones que constituyen las infracciones del presente procedimiento sancionatorio y la normativa infringida, se debe indicar expresamente lo imputado en la formulación de cargos en su Resuelvo I tabla N°2.

11. De acuerdo con el artículo 7 del D.S. N° 30/2012 el PDC debe contar con a lo menos un “Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.” Al respecto, se aclara que el PDC presentado no incorpora metas asociadas a las acciones propuestas de manera de cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental aplicable, así como tampoco, las metas dirigidas a hacerse cargo de los efectos que son reconocidos. Por tanto, para la presentación del PDC refundido, el titular deberá incorporar aquellas metas que tengan este objetivo, a modo de ejemplo, para el retorno al cumplimiento normativo en caso de elusión, se deberá considerar como meta principal la obtención de una RCA favorable.

12. En relación a los plazos propuestos, se deberán indicar fechas precisas de inicio y de término para cada acción.

13. En relación a los indicadores de cumplimiento, el titular debe presentar antecedentes o variables que utilizará para ponderar o cuantificar el cumplimiento de las acciones, considerando especialmente que las medidas propuestas serán fiscalizadas durante la ejecución del PDC. Así, a modo de ejemplo, en lo que

<sup>1</sup> Véase en: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/>

<sup>2</sup> Aquello, sin perjuicio de que el primer cargo se orienta a imputar una conducta infraccional asociada a la elusión y el segundo se orientaría al incumplimiento de un mandato de la autoridad y los plazos fijados para su ejecución, tal como ha sido reconocido por el I. Tercer Tribunal Ambiental, en causa Rol R-11-2023, C° 53 y 57.



respecta a la acción N° 2, deberá indicar: "Bodega de Almacenamiento de Residuos Industriales Peligrosos, construida y en funcionamiento".

14. Conforme a lo anterior, los **reportes** corresponden a la forma en que el titular acreditará la forma de cumplimiento de la acción en base al mismo indicador de cumplimiento propuesto. Estos reportes deben permitir una adecuada y expedita fiscalización del PDC. A modo de ejemplo, como medio de verificación, el titular podrá presentar un informe que detalle la forma en que cumplió la acción y, a su vez, incorporar fotografías georreferenciadas y fechadas que den cuenta de su ejecución.

15. Adicionalmente, el titular deberá actualizar el estado de ejecución de las acciones que hayan sufrido modificaciones a la fecha de entrega de la nueva versión del PDC – ejecutadas, en ejecución o por ejecutar–, en atención a las observaciones indicadas en la presente resolución.

16. En relación con lo anterior, se hace presente que, si bien el titular deben proporcionar la información sobre las acciones ejecutadas y en ejecución en el marco del reporte inicial, resulta necesario que, en esta instancia de evaluación de PDC, presenten los medios de verificación que den cuenta del estado de ejecución de dichas acciones y los resultados obtenidos a la fecha, de manera que se pueda validar el estado de ejecución propuesto y contar con antecedentes para el análisis de eficacia de dichas acciones.

17. Asimismo, se deberá revisar la procedencia de incorporar nuevas acciones al PDC refundido, en atención a las observaciones específicas que se señalan a continuación.

#### B. Observaciones específicas - Cargo N° 1

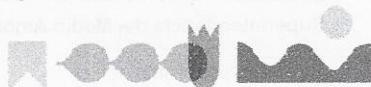
18. El cargo N° 1 dispone "[o]perar un astillero sin contar con Resolución de Calificación Ambiental que lo autorice".

19. Dicha infracción fue clasificada como grave, conforme a lo dispuesto en el artículo 36 N°2 literal d) de la LOSMA, que otorga dicha clasificación a aquellas infracciones que "Involucren la ejecución de proyectos o actividades del artículo 10 de la ley N° 19.300 al margen del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, si no están comprendidos en los supuestos de la letra f) del número anterior".

20. A continuación, se realizarán observaciones específicas en relación con la descripción de efectos, el plan de acciones y metas propuesto para este hecho infraccional, y el plan de seguimiento de este último.

##### B.1. Observaciones relativas a la descripción de efectos

21. Primeramente, se hace presente que, en el recuadro descripción de los efectos negativos producidos por la infracción [...], el titular debe realizar un análisis que sea suficiente para caracterizar y determinar los efectos generados por la infracción. De este modo, no basta que el titular solo se remita a los potenciales efectos negativos identificados por esta SMA producto de las emisiones atmosféricas, contaminación acústica, Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



generación de residuos peligrosos y la intervención del suelo y fondo marino, con posibles afectaciones a los recursos naturales renovables, sino que, se debe elaborar una justificación técnica que permita constatar o descartar, a lo menos, los efectos que razonablemente pueden atribuirse a este tipo de actividad que se ha mantenido en elusión durante el periodo infraccional imputado e incorporar antecedentes para caracterizarlos. A modo de ejemplo, se debe presentar un estudio de estimaciones atmosféricas, así como también, un análisis de suelo y sedimentos submareales e intermareal que permita determinar efectos concretos o potenciales efectos en el ecosistema marino, para lo cual, se deberán tomar muestras en sectores no intervenidos o no afectados, con la finalidad de establecer diferencias de calidad.

22. Sumado a lo anterior, se hace presente que, si bien el titular presentó un Estudio de Ruido elaborado por la empresa PV Asesorías, con fecha 17 de marzo de 2022, que tendría por finalidad acreditar que “no existe impacto de contaminación acústica” dado que, no se sobrepasarían los límites establecidos en base a la zonificación de tipo II del D.S. N° 38/2011 del MMA que Establece Norma de Emisión de Ruido Generados por Fuentes que Indica” (en adelante, “D.S. N°38/2011”), se observa que **este no sería idóneo para descartar efectos negativos en el componente aire, dado que, no da cumplimiento a las exigencias legales dispuestas en: (i) la Resolución N°2051 de la SMA, de fecha 14 de septiembre de 2021, que establece especificaciones técnicas para la medición de ruido; (ii) el artículo 21 del Decreto N°38/2022 que aprueba el Reglamento de Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental (en adelante, “ETFA”); y (iii) la Res. Ex. N°573 de la SMA, de fecha 18 de abril de 2022, que dispone una instrucción general para la operatividad de dicho reglamento, en virtud de las cuales se establece que las mediciones de ruidos deberán efectuarse por una ETFA.**

23. En vista de lo indicado previamente, para acreditar válidamente el cumplimiento de las exigencias dispuestas en el D.S. N°38/2011 y descartar efectos negativos por contaminación acústica, en el PDC refundido el titular deberá presentar mediciones efectuadas por una ETFA, salvo que, se justifique fundadamente que ninguna de estas entidades puede ejecutar dicha medición por falta de capacidad o de cobertura, en cuyo caso, se podrá realizar con alguna empresa acreditada por el Instituto Nacional de Normalización (en adelante, “INN”) o con algún organismo de acreditación internacional reconocido por la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios (en adelante, “ILAC”).

24. Luego, en el recuadro forma de eliminar, contener y/o reducir efectos [...], el titular indica que “se procederá con la elaboración de una declaración de impacto ambiental. Como prioridad - dentro de los estudios e informes a elaborarse procederá a realizar una estimación de emisiones con modelación de los principales contaminantes, material particulado y gases. Igualmente se actuará en materia de contaminación acústica, estimando y modelando emisiones acústicas. En relación a residuos peligrosos, se han obtenido las autorizaciones respectivas para el almacenamiento transitorio. Junto a lo anterior se procederá a la revisión del plan de gestión de residuos peligrosos con la actualización de un plan de emergencias y contingencias que aborde un eventual escurrimiento de contaminantes como contingencias”. Al respecto, se hace presente que, dado que no existe un análisis técnico que determine o caracterice los efectos generados por la infracción, no es posible evaluar la eficacia de tales acciones.



25. Ahora bien, en lo que respecta a la caracterización de efectos en este PDC, se releva que no se requerirá realizar una modelación de emisiones atmosféricas, bastando la presentación de un estudio que cuantifique las emisiones generadas por las distintas fuentes del Astillero, aquello, con independencia de lo que se exija en sede de evaluación ambiental.

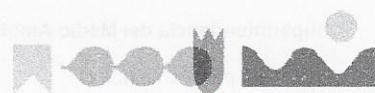
26. Por su parte, en lo relacionado específicamente con la gestión de residuos peligrosos, se observa que el titular presentó la Res. Ex N° 2212618721, del 23 de noviembre de 2022, de la SEREMI Salud que autorizó la instalación de un sitio de almacenamiento de residuos peligrosos (en adelante, "RESPEL") para el Proyecto, sin embargo, tal como se constató en el acta de inspección ambiental del 26 de febrero de 2021, previo a esta autorización, existían bodegas donde se almacenaban gases y residuos peligrosos -tales como pinturas, aguas de sentina, granalla, diluyentes, aceites lubricantes, etc.-, por lo cual, el titular deberá informar la manera en que se manejaron los residuos peligrosos y no peligrosos en el periodo en que aún no se había instado el sitio de almacenamiento de residuos generados. Sumado a lo anterior, deberá informar si implementó un Plan de Manejo de Residuos y si declara sus residuos peligrosos -adjuntando información comprobable- a través del Sistema de Declaración y Seguimiento Electrónico de Residuos Peligrosos (en adelante, "SIDREP"), dado que, en el acta de inspección ambiental señalada, el titular afirmó no poseer un Plan de Manejo de Residuos ni contar con registro en el SIDREP.

27. Teniendo en cuenta lo anterior, es importante tener presente que, conforme a lo dispuesto en el artículo 7 del D.S. N° 30/2012, el PDC debe contener una descripción tanto del hecho constitutivo de infracción como de sus efectos. Por consiguiente, la ausencia de alguno de estos elementos obsta al incumplimiento del criterio de integridad, establecido en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012 y, por tanto, conduce al rechazo del PDC presentado.

28. De este modo, en la versión refundida del PDC, el titular deberá realizar un análisis de efectos considerando, a lo menos, la constatación o descarte de los posibles efectos relevados en la formulación de cargos, así como también, se tendrá que caracterizar cualquier otro efecto que razonablemente pueda ser vinculado a la ejecución del proyecto sin contar con RCA. Para fundamentar lo anterior, es indispensable presentar **estudios y/o análisis rigurosos** que respalden cada efecto identificado o descartado.

29. Luego, una vez determinados los efectos negativos que generó el proyecto o que razonablemente pudo generar, se deberán precisar y/o complementar las acciones destinadas a eliminar, o contener y reducir dichos efectos, dado que, dicha determinación es esencial para verificar la eficiencia, eficacia e integridad de estas. Para ello, se aclara que, las acciones propuestas en el PDC deberán estar asociadas a los efectos que se reconoczan.

30. Conforme los análisis requeridos previamente, se deberá complementar el plan de acciones a partir del análisis de efectos negativos correspondiente, corrigiendo las acciones ya propuestas y/o proponiendo nuevas acciones que permitan hacerse cargo de los efectos, en concordancia con las metas que proponga el titular.



B.2. Observaciones relativas al plan de acciones y metas del cargo N° 1

31. En primer lugar, se aclara que, atendido lo dispuesto en el numeral 2.2.1 de la Guía PDC (SMA, 2018), en el PDC se deberá incorporar una o más metas que refieran al cumplimiento de la normativa infringida y, cuando corresponda, a la eliminación, o contención y reducción de los efectos negativos reconocidos.

32. **Acción N° 1 (ejecutada) “Elaboración de estudio de ruido para verificar cumplimiento normativo con mediciones”:** Atendido que, esta acción se orienta fundamentalmente al descarte de efectos negativos por contaminación acústica y no al retorno al cumplimiento normativo, se requerirá eliminarla y, remitirse a lo indicado en el apartado B.1. de esta resolución, desarrollando una nueva medición que indique los niveles de inmisión de ruido en los distintos receptores.

33. **Acción N° 2 (ejecutada) “Implementación de sitio para almacenamiento de RESPEL, con plan de contingencias para el control de derrames y manejos de residuos”:**

33.1 **Forma de implementación:** Se deberá añadir lo siguiente “A través de la celebración de un contrato de construcción de la(s) bodega(s) de Residuos Peligrosos y su ejecución, una vez obtenida la autorización para su instalación por parte de la SEREMI de Salud de la Región de Magallanes y la Antártica Chilena.”.

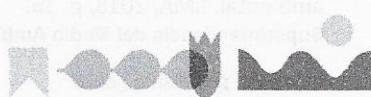
33.2 **Indicador de cumplimiento:** Deberá ser modificado por “Bodega de Almacenamiento de Residuos Industriales Peligrosos, construida y en funcionamiento”.

33.3 **Medios de verificación:** Se deberá acompañar el Plan de contingencias para manejo de residuos, dado que, este no fue remitido en el PDC presentado, así como también, el contrato de servicio de construcción de bodega de RESPEL, un informe que dé cuenta de la ejecución de las obras de construcción y de las medidas de gestión y seguridad de las bodegas, planos *as built* del proyecto, y fotografías fechadas y georreferenciadas de las obras ejecutadas.

33.4 **Costos asociados:** Debido a que se trata de una acción ejecutada, se deben acompañar comprobantes contables o similares que respalden los costos asociados a la acción.

34. **Acción N° 1 (en ejecución) “Presentación de una Declaración de Impacto Ambiental y obtención de una resolución de calificación ambiental por el proyecto. Se incluyen y priorizan informes, modelaciones y estimaciones respecto de principales componentes señalados por la SMA: aire, ruido, vibraciones, biota y suelo marino, manejo de RESPEL”:**

34.1 **Forma de implementación:** Se deberá indicar que el proyecto que se someta a evaluación ambiental contemplará como contenido mínimo, la evaluación de lo siguiente: (i) las obras ya ejecutadas; y (ii) una caracterización de los



potenciales efectos negativos que se relevaron en la formulación de cargos respecto de los componentes aire, suelo, agua, biota y fondo marino (considerando comunidades bentónicas submareales e intermareales), evaluando y valorando su magnitud. Adicionalmente, se advierte que la empresa deberá dar cumplimiento a las exigencias listadas en la Res. Ex. N°20231200154, de fecha 19 de junio de 2023, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Magallanes y Antártica Chilena, mediante la cual se declaró inadmisible la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, “DIA”) del proyecto “Varadero Logística y Servicios Ltda.” debido a que no se cumplieron los contenidos mínimos dispuestos en los artículos 28 y 29 del Decreto N°40/2012, que aprueba el Reglamento del SEIA. En dicha resolución, se detalló claramente el estándar exigido para la presentación de la DIA en aspectos relacionados con la descripción de la fase de operación y la fase de cierre, la necesidad de contar con un plan de contingencias, la determinación y justificación del área de influencia del proyecto, entre otros.

34.2 **Plazo de ejecución:** Para la definición del plazo de ejecución de la acción, el titular deberá considerar un periodo de elaboración del instrumento de evaluación ambiental y un periodo para la obtención de la RCA favorable. Teniendo en cuenta aquello, debido a que constan ingresos previos del Proyecto al SEIA y un requerimiento de ingreso al SEIA por parte de esta SMA, se deberá considerar un plazo máximo de 6 meses para la elaboración e ingreso de la DIA, contado desde la fecha de presentación del PDC Refundido<sup>3</sup>. Luego, para definir el plazo de obtención de la RCA, se debe visualizar el promedio de días totales de tramitación de proyectos regionales estimado en la página web del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “SEA”), en virtud del cual, se deberá contemplar un plazo máximo de 12 meses<sup>4</sup>, por tanto, el plazo de ejecución total de la acción no deberá superar los 18 meses.

34.3 **Indicador de Cumplimiento:** Se deberá señalar “Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental del Proyecto y obtención de Resolución de Calificación Ambiental favorable”.

34.4 **Medios de verificación:** Sumado a lo ya indicado por el titular, se deberá añadir que, una vez ingresada la DIA, en el **reporte de avance** se remitirá copia de ésta y de la resolución de admisibilidad favorable emitida por el SEA a la SMA. Posteriormente, se remitirá un informe bimestral que dé cuenta de la dictación e ingreso de ICSARAS, Adendas e ICE, respectivamente, acompañando copia de dichos documentos”. En el **Reporte Final** se debe indicar “Presentación de RCA favorable”.

34.5 **Impedimentos:** Se deberán modificar los impedimentos propuestos, dado que, tal como se define en la Guía PDC los impedimentos son aquellas “condiciones ajenas a la voluntad o responsabilidad del titular que podrían imposibilitar la ejecución de la acción dentro del plazo establecido”<sup>5</sup>. En consecuencia, **sólo pueden contemplarse aquellas circunstancias que escapan al control operacional de la empresa**, dado que, es responsabilidad exclusiva del titular garantizar que el proyecto a evaluar cuente con información completa y suficiente para su evaluación. Por ello, se solicita que el impedimento de la nueva acción

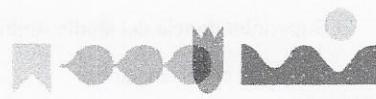
<sup>3</sup> Véase en: [Varadero Logística y Servicios Ltda. y REQ-031-2021](#).

<sup>4</sup> Véase en: <https://www.sea.gob.cl/documentacion/reportes/informacion-de-plazos-de-tramitacion-en-el-seia>.

<sup>5</sup> Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental, SMA, 2018, p. 16.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: [portal.sma.gob.cl](http://portal.sma.gob.cl)



refundida consista en: "Retrasos imputables exclusivamente a la autoridad, tales como suspensiones de plazo decretadas por razones de orden o de interés público, o suspensiones que decrete el SEA u otros órganos de la Administración del Estado que no estén vinculadas a actuaciones que deba realizar el titular para complementar la información presentada en el marco de la evaluación del proyecto, por ejemplo, asociados a procesos de participación ciudadana o a un proceso de consulta indígena."

**34.6 Acción Alternativa, implicancias y gestiones asociadas al impedimento:** Se deberán eliminar las acciones alternativas propuestas, puesto que los impedimentos a que se asocian estas, no son externos, sino que son etapas o hitos de normal ocurrencia en el desarrollo de la evaluación ambiental, que deben ser previstos por el titular al ingresar el proyecto a evaluación, por lo que no pueden ser consideradas como impedimentos en el marco de la aprobación del PDC. Luego, se deberá agregar como gestión asociada al impedimento: "reportar el impedimento a través de la plataforma SPDC, en el siguiente Reporte de Avance".

**35. Acción N° 2 (en ejecución) "Carga del Programa de Cumplimiento aprobado y del reporte inicial en el SPDC, así como los medios de verificación para acreditar el cumplimiento de las acciones":** Para efectos de dar debido cumplimiento a lo establecido en la Res. Ex. N° 166/2018, que Crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante, "SPDC"), el titular deberá ajustar esta acción, en el tenor que se señalará a continuación:

**35.1 Acción:** "Informar a la SMA los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el programa de cumplimiento a través de los sistemas digitales que se dispongan al efecto para implementar el SPDC".

**35.2 Forma de implementación:** "Dentro del plazo y según la frecuencia establecida en la resolución que apruebe el programa de cumplimiento, se accederá al sistema digital que se disponga para este efecto, y se cargará el programa y la información relativa al reporte inicial, los reportes de avance o el informe final de cumplimiento, según se corresponda con las acciones reportadas, así como los medios de verificación para acreditar el cumplimiento de las acciones comprometidas. Una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC".

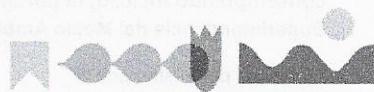
**35.3 Indicadores de cumplimiento y medios de verificación:** "Esta acción no requiere un reporte o medio de verificación específico, y una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación para las restantes acciones, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC".

**35.4 Costos:** debe indicarse que éste es de "\$0".

**35.5 Impedimentos eventuales:** "Problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



correspondientes". En relación a dicho impedimento, deberá contemplarse como **Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia** lo siguiente: "Se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, especificando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación. La entrega del reporte se realizará a más tardar el día siguiente hábil al vencimiento del plazo correspondiente, en la Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente".

36. **Nueva acción (por ejecutar):** Con el objeto de que el Programa de Cumplimiento no permita al titular aprovecharse de la infracción, y mientras no se obtenga la correspondiente RCA favorable, se estima necesario que el titular implemente una o más medidas intermedias destinadas a eliminar o contener reducir los efectos negativos derivados de la infracción. Ellas pueden considerar entre otras, acciones de seguridad y control, limitación de funcionamiento y, eventualmente la paralización del proyecto<sup>6</sup>. A modo de ejemplo, se considera la paralización total de las obras del Astillero hasta la obtención de la RCA favorable, o bien, continuar la ejecución del proyecto únicamente en su condición de varadero.

37. Lo anterior, dado que, el marco operacional ofrecido por el PDC en análisis importa que la empresa mantenga la situación infraccional imputada y, por añadidura, pudiera estar aprovechándose de su propia infracción en los mismos términos que le fueron imputados por medio de la formulación de cargos. No obstante, en el intanto de que el titular obtenga la RCA del proyecto, no puede permanecer en el mismo estado de incumplimiento que motivó la formulación de cargos, dado que, tal como dispone el artículo 9 inciso 2 del D.S. N°30/2012 "[e]n ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente (...) aprovecharse de su infracción [...]".

38. Por tanto, mientras durante el periodo que media entre una eventual aprobación del proyecto, y su regularización a partir de la obtención de la respectiva RCA favorable, la empresa debe comprometer acciones relevantes en relación con la actividad elusiva del proyecto y el control de los efectos<sup>7</sup> contemplando, a lo menos, un margen de progresividad en el retorno al cumplimiento, siempre que su ejecución no conlleve mantener la elusión al SEIA en los mismos términos que se imputó en la formulación de cargos.

#### C. Observaciones específicas - Cargo N° 2

39. El cargo N° 2 consiste en "Incumplimiento de requerimiento de ingreso al SEIA efectuado con fecha 2 de diciembre de 2021, mediante Resolución Exenta N°2552/2021, sobre la base del cronograma aprobado mediante la Resolución Exenta N°55/2022."

40. Dicha infracción fue clasificada como grave, conforme al artículo 36 N° 2 literal f) de la LOSMA, que otorga dicha clasificación a aquellas

<sup>6</sup> PLUMER, ESPINOZA Y MUHR (2018). El programa de cumplimiento: desarrollo actual e importancia del instrumento para la solución de conflictos ambientales, Revista de Derecho Ambiental. Año VI N°9, p. 233.

<sup>7</sup> Al respecto, cabe mencionar la Sentencia del Segundo Tribunal Ambiental, Rol R-426-2023, de 20 de enero de 2025, la cual señala que, en un caso de elusión, esta Superintendencia debe exigir un estándar elevado tanto en la caracterización de los efectos, como en las metas y acciones para la abordar dichos efectos; contemplando incluso, la paralización de un proyecto (considerando 65).

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



que "Son infracciones graves los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente [...] f) Conlleven el no acatamiento de las instrucciones, requerimientos y medidas urgentes dispuestas por la Superintendencia".

41. A continuación, se realizarán observaciones específicas en relación con la descripción de efectos y el plan de acciones y metas propuesto para este hecho infraccional.

C.1. Observaciones relativas a la descripción de efectos del cargo N° 2

42. El titular, en el acápite "Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción [...]" indica que "[e]l incumplimiento impide que el proyecto sea sometido a una evaluación formal de sus potenciales impactos ambientales, lo que conlleva el riesgo de no controlar que actividades como la reparación, mantención y construcción de embarcaciones generen efectos adversos que no han sido identificados ni regulados adecuadamente ya identificados en el numeral anterior. Al respecto, resulta relevante advertir que el titular no realiza una descripción de los efectos negativos producidos por la infracción ni tampoco fundamenta la inexistencia de estos. Debido a lo anterior, se reitera que el titular deberá desarrollar un análisis que permita caracterizar los efectos negativos producidos por la infracción o descartar su existencia.

C.2. Observaciones relativas al plan de acciones y metas del cargo N° 2

43. Tal como se indicó en el apartado de "Observaciones generales", se deberá replicar la acción de "Presentación de una Declaración de Impacto Ambiental y obtención de una resolución de calificación ambiental por el proyecto" para retornar al cumplimiento normativo y hacerse cargo de los efectos del hecho infraccional N°2. Para ello, bastará con que la acción a incorporar haga referencia a la acción que refiere a la elusión, en la cual se detallará el contenido del ingreso al SEIA.

D. Plan de seguimiento de acciones y cronograma

44. En relación al punto 3 del PDC, asociado al "Plan de acciones y metas" este debe ser actualizado según las observaciones que se realizan mediante esta resolución. Lo mismo ocurre respecto al punto 4 del PDC relativo al cronograma, el que debe ser modificado de acuerdo a las mismas.

45. Modificar el plazo del reporte final a 20 días hábiles, debido a que se ha indicado un plazo de 30 días hábiles, el que resultaría excesivo a juicio de esta Superintendencia considerando la cantidad de acciones y medios de verificación propuestos.



**RESUELVO:**

**I.** **TENER POR PRESENTADO,** dentro de plazo, el PDC ingresado por Logística y Servicios Ltda., con fecha 25 de marzo de 2025, junto con sus documentos anexos.

**II.** **PREVIO A RESOLVER,** incorpórense las observaciones al programa de cumplimiento que se detallaron en la parte considerativa de este acto.

**III.** **SOLICITAR A LOGÍSTICA Y SERVICIOS LTDA.,** que acompañe un programa de cumplimiento refundido, que considere las observaciones consignadas en este acto, dentro del plazo de **15 días hábiles** desde la notificación del presente acto administrativo. Se advierte que en el caso que las titulares no cumplan cabalmente, y dentro del plazo señalado, las exigencias indicadas previamente, el PDC se podrá rechazar, reanudándose el plazo para presentar descargos.

**IV.** **HACER PRESENTE** que, conforme a lo establecido en la Res. Ex. N° 1026/2025, la Oficina de partes de esta Superintendencia recibe correspondencia, en sus dependencias, de lunes a viernes entre las 9:00 y las 13:00 horas. Asimismo, la Oficina de Partes recibe correspondencia por medio de correo electrónico durante las 24 horas del día, registrando como su fecha y hora de recepción aquella que su sistema de correo electrónico indique, siendo el tope horario del día en curso las 23:59 horas. El archivo ingresado por medio de correo electrónico no deberá tener un peso mayor a los 24 megabytes, debiendo ser remitido a la casilla [oficinadepartes@sma.gob.cl](mailto:oficinadepartes@sma.gob.cl). En caso de contar con un gran volumen de antecedentes, se solicita incorporar en la respectiva presentación un hipervínculo para la descarga de la documentación, señalándose además el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado. En el asunto debe indicar el rol del procedimiento sancionatorio al que corresponde. En caso de contar con un gran volumen de antecedentes, se solicita incorporar en la respectiva presentación un hipervínculo para la descarga de la documentación, señalándose además el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado.

**V.** **NOTIFICAR** por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N°19.880, a Christian Olivares Velásquez, en representación de Logística y Servicios Ltda., domiciliada en [REDACTED]

Asimismo, notifíquese por correo electrónico, en los términos que establece el artículo 46 de la Ley N°19.880, a los interesados individualizados en la tabla N°1 de la presente resolución.



Daniel Garcés Paredes  
Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente





FPT/JGC/FVA

**Notificación conforme al artículo 46 de la Ley N° 19.880:**

- Christian Olivares Velásquez, en representación de Logística y Servicios Ltda., domiciliada [REDACTED]

**Notificación por correo electrónico:**

- ID 6-XII-2021, a la casilla electrónica indicada al efecto.
- ID 7-XII-2021, a la casilla electrónica indicada al efecto.
- ID 53-XII-2024, a la casilla electrónica indicada al efecto.

**C.C**

- Andy Morrison. Jefe Oficina Regional de Magallanes y Antártica Chilena, SMA.

Rol D-044-2025



